GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 767/2017
S E N T E N C I A

- - - SENTENCIA NÚMERO 31. -

- - - Altamira, Tamaulipas, a los (26) Veintiséis días del mes de Febrero del año (2018) Dos Mil Dieciocho.- -

- - -**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **767/2016**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **C. LICENCIADO** ***************************, con el carácter d e Endosatario en Propiedad del **C. *******************************,** en contra del **C.** ***** ****** ***** **; y,**- - - - - - - - - - - -

- -**R E S U L T A N D O** -

- - -**ÚNICO**.- Por escrito presentado ante la Oficialía de partes el día **16 de Diciembre del año 2016**, compareció el **C. LICENCIADO** ***************************, con el carácter de Endosatario en Propiedad de *******************************, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil al **C.** ***** ****** *****, de quién reclaman la siguientes prestaciones: **A).-** El pago de la cantidad de **$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.),** como suerte principal.- **B).-** El pago de los interés moratorios a razón del **3%** mensual.- **C).-** El pago de gastos y costas judiciales que se origine la tramitación del presente juicio.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo el documento base de su acción, así como enunciando las pruebas de su intención.- Este Juzgado por auto de fecha **(21) Veintiuno de Diciembre del año (2016) Dieciséis,** dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose su radicación y registro en el Libro de Gobierno respectivo, bajo expediente número **767/2016,** mandándose requerir al demandado por el pago inmediato de las prestaciones reclamadas, y no efectuándolo se trabara embargo en bienes de su Propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Asimismo con las copias simples de la demanda y documentos anexos se emplazará y corriera traslado a la parte demandada, para que dentro del término de <u>**OCHO**</u> días ocurriera a este Juzgado a hacer el pago de lo reclamado u oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta de autos que en fecha **TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**,

sentencia

se emplazó al **C. ***** ****** *****,** con los resultados visibles a fojas de la 46 a la 51 de este principal.- Por auto de fecha **(20) Veinte de Abril del año (2017) Dos Mil Diecisiete,** visible a fojas 83 de este principal, se tuvo por presente al **C.** ***** ****** ***** interponiendo Incidente de Falta de Personalidad en contra del actor, el cual se admitió sin suspensión el procedimiento; Asimismo mediante dicho auto, se tuvo por presente al demandado dando contestación a la demanda instaurada en su contra, dándose vista a la parte actora con dicha contestación, así como con la pertinencia de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por el demandado, sin que la parte actora haya desahogado dicha vista.- Por auto de fecha **22 de Agosto del 2017**, visible a fojas 87 de este principal, se fijó la litis y se abrió el juicio a periodo de desahogo de pruebas por el término común de la partes de **quince** días, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes.- Mediante la resolución de fecha 19 de enero del 2018, visible a fojas 135 a la 136 de este principal, se decreto la Caducidad del Incidente de Falta de Personalidad y una vez concluidos los periodos de pruebas y alegatos mediante proveído de fecha **13 de Febrero del año en curso**, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar sentencia que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -

- - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O S**:- -

- - - **PRIMERO**.- Este H. Juzgado *******de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es COMPETENTE para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracción I, 1105 del Código de Comercio, 10 y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- -

- - -**SEGUNDO**.- El demandado opuso como excepción la **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.-** La cual hizo consistir en el hecho de que por tratarse de un supuesto pagaré, tenía acceso a la privilegiada vía Ejecutiva Mercantil, ejercitando acción cambiaría directa, contemplada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adminiculado al artículo 170 de la misma Ley Mercantil y no como lo

pretende hacer valer su contraparte. Por consiguiente el carácter de este requisito elemental, no puede ejercitarse el derecho literal en el consignado, y como consecuencia al no tener el carácter de un verdadero título de crédito, resulta improcedente la vía Ejecutiva Mercantil que intenta.- -Visto lo anterior, esta autoridad jurisdiccional procede a analizarla por ser un presupuesto procesal, y al ser una cuestión de orden público, a ese respecto tenemos que el artículo 1391 del Código de Comercio, dice entre otras cosas lo siguiente: **"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución...IV Los títulos de Crédito..."**; Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina, que son Títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento Mercantil que trae aparejada ejecución, toda vez que contiene inserto en su texto la mención de ser "Pagaré" el cual se suscribió en Tampico Tamaulipas, el día 28 de Febrero del 2015, por la Cantidad de **$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en el que se menciona que incondicionalmente el suscriptor, se obligó a pagar a la orden de ********** la cantidad de dicho Título de crédito el día **28 de febrero del 2016**. De ello tenemos que resulta evidente que se cumple con todos y cada uno de los requisitos esenciales de validez contemplados en el Artículo 170 de la Ley General de Títulos, por lo que **la vía elegida** por la parte actora es la correcta y la acción que ejercita se apoya en lo dispuesto por los dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- En esa razón se declara la **improcedencia de la excepción de improcedencia de la vía,** interpuesta por la parte demandada.- - - - - -**TERCERO.-** Previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas, debe examinarse oficiosamente la **LEGITIMACIÓN DE LA PARTES**, por ser una cuestión de orden público y estudio

Sentencia

preferente, según lo disponen los artículos 1056 y 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en autos que la Personalidad con la que comparece el **C. LICENCIADO ****************************,** en su carácter de endosatario en propiedad del C. ********************************** se encuentra justificada al tenor del endoso respectivo, visible al reverso del documento base de la acción, tal y como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que en lo medular disponen: "***Que los Títulos Nominativos son transferibles por por endoso y por entrega del título mismo, que debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, debiendo contener la clase de endoso, y que el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él".-*** Así tenemos que como ya quedó señalado lineas arriba el documento en que basa su acción la actora corresponde a un título de crédito, el cuál de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Títulos de crédito, es transmisible a través del endoso, el cuál debe de reunir los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito, que establece: ***"El endoso debe de constar en el titulo relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; IV. Lugar y fecha."*** Por lo que a la luz del precepto enunciado se analiza el endoso del documento base de la acción: Desprendiéndose de lo anterior que el **ENDOSO EN PROPIEDAD** que consta al reverso del título ejecutivo mercantil a favor del **LICENCIADO ****************************,** fue signado por el **C. JOSE LORENZO HERNANDEZ**, en su calidad de endosante y beneficiario del documento en **Ciudad Madero Tamaulipas el día 14 de diciembre del 2016**; Por lo que atento a ello se arriba a la conclusión de que dicho endoso cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos esenciales señalados en el artículo citado, quedando plenamente acreditada la LEGITIMACIÓN ACTIVA de la parte actora.- La LEGITIMACIÓN PASIVA también se encuentra satisfecha ya que se le reclama al **C. ***** ****** *******, el pago del

documento base de la acción en su carácter de deudor principal quién estampó su firma en dicho documento, garantizando el pago que ampara el mismo, en el que se pactó como fecha de pago el día 28 de Febrero del 2016, y por consecuencia es exigible el pago del saldo más sus accesorios.- -Resultado oportuno resolver en el presente apartado las excepciones procesales interpuestas por el demandado ***** ****** *****, toda vez que de ser procedentes estas resultaría innecesario entrar al estudio de los elementos de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Código de Comercio; Así tenemos dichas excepciones consistentes en: **1.- FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR**; La que hace consistir manifestando que la parte actora, carece de personalidad para promover en nombre del C. **********, en atención a que la firma que calza el endoso, es la firma que calza en la promoción inicial (es decir que es la misma firma del LIC. ********** *******), por lo que no existe la certeza del endoso para que el C. ***** ****** ***** demande en nombre del C. ********** reproduciendo lo narrado en el capitulo de INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD para que sea analizada al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda...”; **La cual se declara improcedente**, toda vez que no ofreció probanza fehaciente alguna para acreditar sus manifestaciones, quedando debidamente acreditado que el actor se encuentra legitimado para ejercitar la presente acción en base al ENDOSO EN PROPIEDAD otorgado a su favor por el beneficiario del documento base de la acción tal y como quedo precisado con antelación.- **2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL.-** La cual se hace consistir en el hecho de que la parte actora no se encuentra legitimada para ejercitar la acción que se entabla en su contra, en primer término porque los documentos en que basa su acción no cumplen con los requisitos necesarios para constituir un título de crédito, en virtud de no ser autónomos para ejercitar el derecho literal en el consignados, ya que son causales de un contrato de crédito.- Asimismo en virtud de que al ser dichos

Sentencia

pagarés causales de un contrato de crédito, el documento frente al cual se obligo mi representada es en todo caso un TITULO EJECUTIVO y no un TITULO DE CRÉDITO, siendo necesario e indispensable que los derechos de la acreedora derivados de dicha relación contractual se transmitiera a través de una CESIÓN DE DERECHOS y no de un ENDOSO EN PROPIEDAD, como sucedió en la especie, luego entonces al no haberse transmitido los derechos contractuales en base a los lineamientos establecidos para tal efecto el endosante CARECE DE LEGITIMACIÓN para ejercer acción de cobro de pesos.- **La cual se declara improcedente**, Toda vez que, si bien es cierto que la ley lo faculta para oponer todas las excepciones personas que habría podido oponer al endosante antes de la transmisión del documento en atención a que dicho documento fue endosado en propiedad con posterioridad a su vencimiento teniendo efectos de una cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; No menos cierto es que el demandado no acreditó con probanza idónea que el documento base de la acción es causal de un contrato de crédito, ya que el mismo no fue allegado a los autos, por lo tanto el documento mediante el cual la parte actora ejercita su acción, corresponde a un título de crédito conforme a lo establecido en el artículo 5° de la legislación en consulta, sin que sea necesario e indispensable como lo refiere el demandado, que dicho documento debiera haberse transmitido mediante cesión de derechos, toda vez que de conformidad con el artículo 26 de la citada ley, la transmisión de los títulos nominativos lo será a través de endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.- **3.- LA FALTA DE LEGITIMACION AD CAUSAM**.- Consistente en que la parte actora carece de legitimación en la causa para comparecer a juicio, toda vez que no se identifica a los presuntos endosatarios en procuración con el derecho ejercitado en virtud del deficiente endoso en procuración que aparentemente consta en los documentos base de la acción...en el caso que nos ocupa la parte actora no se identifica con la persona a cuyo favor esta la ley, por el contrario carece de dicha identidad y de dicho derecho en virtud de un endoso deficiente, que no cumple y no satisface con

los requisitos exigidos por los artículos 29, 30 y 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...- **Excepción que se declara improcedente**; Toda vez que contrario a sus manifestaciones en el presente caso ha quedando plenamente acreditada la legitimación activa (ad causam) del **C. LICENCIADO ****************************, en virtud del **ENDOSO EN PROPIEDAD otorgado a su favor por el C. *******************************, visible al reverso del documento base de la acción, el cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal y como se desprende de lo analizado al inicio del presente considerando, sin que en dicho endoso se contenga omisiones o se haya endosado en blanco, para que sea aplicable lo establecido en los diversos numerales 30 y 32 de la citada ley mercantil.- **4.- LA EXCEPCIÓN CAUSAL QUE SE DERIVA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**.- En virtud de que la parte actora no acreditó la personalidad con la que compareció a juicio en virtud de que el hipotético endoso que consta en el documento base de la acción, realizado por el señor actor, no cumple y no satisface los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 29, 30, 32, pero en especial el 34 de la ley cambiaria, persona de la cual no se tiene certeza de su existencia. No comprueba tener facultades para actuar como representante legal del beneficiario del documento, pero en especial no demuestra estar facultado para realizar ENDOSO alguno, como lo exige claramente el artículo 10 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo tanto al ser deficiente el endoso en propiedad, la parte actora carece de personalidad jurídica...Manifestando además que la defensa genérica SINE ACTIONE ACTIS, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que propiamente no constituye una excepción, pues la excepción tiene como propósito la destrucción de la acción mientras que la defensa lo que hace es retardar el ejercicio de la misma SINE ACTIONE ACTIS, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado y cuyo efecto jurídico en juicio puede constituir en el que produce la

Sentencia

negación de la demanda o sea arrojar la carga de la prueba al actor y de obligar a esta autoridad a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. El Código de Comercio establece que se debe acreditar la personalidad de las partes... para cumplir con una de las formalidades del juicio, a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales, pero sobre todo los artículos 1050, 1056, en especial el 1057, 1061 fracción II del Código de Comercio y demás relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, porque solo tienen oportunidad de intervenir en el citado procedimiento, quienes acreditan tener personalidad y facultades para hacerlo, sin permitir que personas ajenas, que carezcan de facultades pretendan participar, formulando escritos, peticiones, demandas irregulares o improcedentes.- Excepción que de igual forma **se declara improcedente**; Toda vez que del ENDOSO EN PROPIEDAD, visible al reverso del documento base de la acción, se desprende claramente que dicho endoso le fue otorgado al actor por el beneficiario del documento base de la acción el **C.** **********, sin que dicha persona tenga que acreditar tener facultades para realizar el endoso conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de ser el propietario de dicho título nominativo de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 38 de dicha legislación que establecen que: **“Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.”** y **“Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.”** Lo que lo faculta para transmitirlo por endoso y entrega del título mismo, conforme a lo establecido en el artículos 26 de la citada ley; Quedando plenamente acreditado en autos que el endoso otorgado al actor reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículo 29, 33 y 34 de dicha legislación; Sin que en dicho endoso se contengan omisiones o se haya haya endosado en blanco, para que sea aplicable lo establecido en los diversos numerales 30 y 32 de la citada ley mercantil, como ya quedo precisado en la excepción que antecede. -

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 767/2017
S E N T E N C I A

- - -**Una vez resueltas las excepciones procesales anteriores y atendiendo a su improcedencia**, se procede analizar los elementos de la acción intentada. - - - - - - -**CUARTO.**- En cuanto al fondo del asunto, debe considerarse en todo momento lo que dispone el Artículo 1194 de la Legislación Mercantil, que contempla: **"El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones"**, sustenta igual el numeral 1197 del Ordenamiento invocado que: **"sólo los hechos están sujetos a prueba"**. En atención al marco jurídico citado, se desprende que los elementos de procedencia de la acción ejercitada, son los siguientes: 1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, requisitos satisfechos, por lo que en estricto cumplimiento a la carga procesal que delegan a las partes, la parte actora ofreció de su intención la siguiente probanza: **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el pagaré base de la acción, suscrito por el ahora demandado ***** ****** *****, el 28 de febrero de 2015 por la cantidad de **$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.),** considerándose prueba preconstituida de la acción ejercitada, que reúne los requisitos esenciales enunciados en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conformando PRUEBA PLENA, con sustento en los dispositivos 1238, 1296, y 1391 fracción IV del Código de comercio en vigor.- - - - - - - -Por su parte el demandado ***** ****** *****, ofreció de su intención y se le admitiéron las siguientes: **PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA** emitida por el perito **LICENCIADO** **********, visible a fojas 100 a la 121 del expediente principal, de la cual se determinará su alcance y valor probatorio en el análisis a las excepciones.- Así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- A las cuales se les otorga valor probatorio, en tanto que su alcance y valor convictivo queda reservado al resultado del presente fallo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1277, 1278, 1279 y 1294 y 1305 del Código de Comercio.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sentencia

- - - - - - - - - **- - -QUINTO**: En el caso que nos ocupa, quien esto **Juzga** considera que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en virtud de que se funda en el impago de **(01) Un** "**PAGARE"**, mismo que es prueba pre constituida, por ser título de crédito, y que conforme al numeral 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, además reúne los requisitos a que hace alusión el numeral 170 de la Ley invocada, que a la letra establece: "***El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego.";*** Además de ser de plazo vencido, en virtud de que se estableció el día **28 de Febrero del 2016**, como fecha de vencimiento el cual fue firmado por el **C. ***** ****** *****,** en Tampico, Tamaulipas el día **28 de Febrero del 2015,** y el cual contiene una deuda cierta, líquida y exigible, toda vez que fue suscrito por la cantidad de **$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.),** cantidad reclamada por la parte actora por concepto de suerte principal; En las anteriores condiciones, y al reunir el Título basal en comento, los requisitos esenciales exigidos en el ordinal 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en relación directa con el dispositivo 1391 Fracción IV del Código de Comercio, arribamos a la certeza de la obligación incumplida, contraída por el demandado, toda vez que la documental exhibida por el actor es de plazo vencido, según consta a **foja 04** del expediente Principal.- -**SEXTO.- <u>Justificada que fue la acción se procede al análisis de las DEFENSAS Y EXCEPCIONES</u>** interpuestas por el demandado ***** ****** *****, en contra de las prestaciones reclamadas por la parte actora, consistentes en: **<u>1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO</u>.-** La cual hace valer manifestando, que la parte actora carece de acción para demandarle las prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda, puesto que para el ejercicio de las acciones presupone

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 767/2017
S E N T E N C I A

la existencia de un derecho, la necesidad de preservarlo, declararlo o constituirlo, pues no se obligó a través de la suscripción del documento base de la acción, en el que pretende basar su acción el actor, ya que el mismo NO FUE FIRMADO DE SU PUÑO Y LETRA.- **2.- FALSEDAD.-** Que hace consistir en que las prestaciones reclamadas y en los hechos invocados en su demanda por la actora, ya que el pagaré que firmó no es el que exhibe la parte actora. Lo que hace consistir y opera en que LA PARTE ACTORA LICENCIADO ********** suplanto la firma real del puño y letra del suscrito, por una rubrica completamente diferente y por ende AJENA A SU PUÑO Y LETRA y a la del C. **********... **3.- ALTERACIÓN DEL TITULO DE CRÉDITO.**- A que se refiere el artículo 8° fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13...Manifestando, que la evidencia es clara porque se aprecia el mismo tipo de letra en el llenado total del pagaré, incluso en las firmas que calzan el pagaré; además de que su firma es falsa, toda vez que la firma que calza el pagaré es distinta a la suya, por lo que fue falsificada...Fundándose en las fracciones V, VI, VII y IX del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 15 de la misma ley, porque el suscriptor no tuvo la oportunidad de llenar y aceptar el pagaré con los requisitos que establee el artículo 170 de la misma ley en consulta.- **4.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**.- La que hace consistir en que no suscribió con su puño y letra el pagaré que refiere el actor y que obra en autos.- Así también desconociendo en su totalidad los documentos reclamados en el presente juicio.- **5.- EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.-** La que hace consistir en que el PAGARE para que sea considerado título de crédito debe reunir los requisitos a que alude el ordinal 170 de la Ley en que basa su excepcionó...Manifestando que por lo tanto al ser evidente que la FIRMA QUE

Sentencia

CALZA EL PAGARE NO FUE PRODUCTO DE SU VOLUNTAD PLASMARLA EN DICHO DOCUMENTO, ESTE EN MODO ALGUNO PUEDE SER CONSIDERADOS TITULO DE CRÉDITO, PUES NO SE PUEDE EJERCITAR EL DERECHO LITERAL EN EL CONSIGNADO POR NO SER LA FIRMA QUE CALZA EN EL DE SU PUÑO Y LETRA...”- -

- - -**5.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD.-** Manifestando que existen fundadas razones para afirmar que la firma ilegible que consta en el documento base de la acción no proviene del señor ********************************, por tanto al no provenir de su puño y letra no fue otorgada por ningún medio la voluntad. Que por tanto podemos afirmar que el documento base de la acción es inexistente el endoso en propiedad que aparentemente consta en el mismo, por no haberse externado de manera fehaciente el consentimiento como lo exigen los artículos 1792, 1794 fracción primera, pero en especial el 2224 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil...” -

- - - Así tenemos que para acreditar dichas excepciones el demandado ofreció de su intención y se le admitió la PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA emitida por el perito **LICENCIADO** ***************************, visible a fojas 100 a la 121 del expediente principal, sin que la parte actora, haya designado perito de su intención, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 1253 fracción VI del Código de Comercio, se le tiene por conforme con el peritaje emitido por el perito del demandado; Procediendo al análisis de dicha probanza conforme a lo establecido en los artículos 1277 y 1301 del Código de Comercio, toda vez que el hecho de que se haya declarado conforme a la parte actora con el peritaje emitido por el perito del demandado, no tiene el alcance de que se le otorgue valor probatorio al dictamen existente, ello en virtud de que esa tarea valorativa corresponde al Juzgador, en términos del artículo 1301 del Código de Comercio; Tal y como se encuentra establecido en la siguiente tesis federal: -

- - -Época: Novena Época.- Registro: 164955 .- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-

Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXI, Marzo de 2010.- Materia(s): Civil.- Tesis: IV.1o.C.102 C .- Página: 3032 .- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. SI EL PERITO DE ALGUNA DE LAS PARTES OMITE RENDIR SU DICTAMEN EN EL PLAZO FIJADO, A DICHA PARTE SE LE TENDRÁ POR CONFORME CON EL EMITIDO DE SU CONTRAPARTE, PERO NO SIGNIFICA QUE SE LE OTORGUE PLENO VALOR PROBATORIO.- El Código de Comercio en su libro quinto denominado "De los juicios mercantiles", título primero intitulado "Disposiciones generales", capítulos XV y XX, de rubros: "De la prueba pericial" y "El valor de las pruebas", integrados por los artículos 1252 a 1258 y 1287 a 1306, respectivamente, regula lo referente a la finalidad, ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, y de su contenido se advierte que el propósito de la intervención de los peritos en una controversia es que proporcionen elementos reales y objetivos que permitan al juzgador encontrar la verdad respecto del problema planteado, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir a las sentencias. Además, para el desahogo de dicha probanza los artículos 1252 y 1253, fracción VI, del citado código disponen que cada parte nombrará un perito, si uno de ellos no rinde su dictamen en el plazo fijado, el legislador previó una sanción procesal consistente en que se tendrá a la parte del perito que no lo rindió, por conforme con el dictamen emitido por el perito de su contraparte; sin embargo, esa ordenanza en sí misma, no tiene el alcance de que se le otorgue pleno valor probatorio al dictamen existente, ya que esa tarea valorativa corresponde al juzgador en términos del artículo 1301. Consecuentemente, si bien es cierto que el Código de Comercio establece como consecuencia por la indolencia de una de las partes en ofrecer y desahogar su prueba pericial, el que se le tenga por conforme con el peritaje de su contraria, también lo es que ese hecho no da lugar a otorgar pleno valor probatorio a la que obra en autos.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.- Amparo directo 286/2009. Xóchitl González Palacios. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Helmuth Gerd Putz Botello. - - - - - - - - - -

- - -En esa razón tenemos que De conformidad con los artículos 1277 y 1301 del Código de Comercio y de acuerdo al sistema libre de apreciación de la prueba, esta juzgadora tiene la facultad de valorar dicha prueba atendiendo a las circunstancias del presente caso, teniendo aplicación la siguiente tesis que a continuación se transcribe: -

- - -PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.- En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que

sentencia

la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor pro-batorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el peri-to es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, ade-más, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emi-tido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen,

gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las con-clusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su fir-meza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica re-lación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que me-rezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condi-ciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede ex-poner con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será con-veniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo co-rroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.- TER-CER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.- Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.- Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.- Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Vi-llegas.- Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.- -

- - -En primer término tenemos que los planteamientos a responder consistieron en los siguientes: **"...1.- Previamente se constituya al archivo del Juzgado, a imponerse de los autos a que se comparece y a la secretaria de acuerdos a fin de que le proporcionen a la vista el pagaré original que se encuentra en**

resguardo, su análisis pericial y tomas fotográficas.- 2.- Que precise el perito previa vista del pagaré, sobre la existencia de diferentes letras manuscritas en el formato del pagaré base de la acción.- 3.- Que precise el perito cuantas letras en el formato del pagaré base de la acción.- 4.- Que precise el perito si las letras manuscritas que aparecen en el pagaré corresponden a una misma persona.- 5.- Que precise el perito si existe uniformidad o literalidad en el llenado del pagaré base de la acción por una sola persona.- 6.- Que precise el perito si la firma del C. *** ****** ***** que calza el pagaré, es la misma que pertenece al puño y letra del C. ********** (para lo cual me permito acompañar copia de la credencial de electos del C. **********.- 7.- Que precise el perito si la firma del C. ********** que calza el pagaré, es la misma que calza el escrito de contestación de la presente demanda.- 8.- Que precise el perito si la firma del endoso del pagaré del C. ********** es la misma firma que calza en la promoción inicial, arriba del nombre del ***** ****** *****.- 9.- Que precise el perito su fue alterado el pagaré base de la acción....”**- Dando respuesta el perito a dichas interrogantes, en los términos precisados a fojas 116 y 117 de este principal; A ese respecto tenemos que la **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS APLICADAS**, en las que la perito se baso para emitir sus conclusiones, se desprenden a fojas 101 a la 121 del presente sumario, desprendiéndose del mismo que los **ELEMENTOS DE COMPARACIÓN** que utilizó para ello fueron: **1.-** LA FIRMA CUESTIONADA, estampada por el C. ***** ****** ***** y la firma estampada por dicho demandado en el escrito de contestación a la demanda de fecha 18 de abril del 2017.- **2.-** LA FIRMA ESTAMPADA en el ENDOSO EN PROPIEDAD emitido a favor del C. LICENCIADO **********, que se encuentra al reverso del DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, consistente en el título de crédito de los denominados pagarés y la FIRMA IMPUESTA EN LA PROMOCIÓN INICIAL DE DEMANDA, arriba del nombre del LICENCIADO **********; Ahora bien a ese respecto tenemos que el artículo 1250-bis 1 del Código de Comercio establece lo siguiente:

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 767/2017
S E N T E N C I A

"**Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo: I Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esta conformidad ante la presencia judicial; II Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa; III Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa; IV El escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; V Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.";** En consecuencia esta Juzgadora no le otorga valor probatorio alguno a dicho dictamen, toda vez que los documentos utilizados por el perito para realizar el cotejo de las firmas dubitables o dudosas contenidas en el documento base de la presente acción, no se encuentran contempladas dentro de las hipótesis normativas establecidas en el numeral transcrito; Aunado a que dicho perito no establece el estudio que realizó al documento base de la acción para determinar que en dicho documento existen más de tres tipos de escrituración y que en el mismo intervinieron diversas personas; Quedando plenamente acreditado en autos los elementos de la acción, toda vez que el documento base de la acción reúne todos y cada uno de los requisitos esenciales para ser considerado pagaré, sin que el demandado haya acreditado lo contrario.- Por lo que ***se declara la improcedencia de dichas excepciones:*** En esa razón, debe declararse como al efecto se declara **PROCEDENTE** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, y en consecuencia ha lugar a condenar a la demandada el **C. ***** ****** *****,** a pagar a la parte actora la cantidad de **$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de suerte principal; Así como el pago de los **intereses moratorios**, a razón del **3% mensual**, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia.- - - - - - - - - - - - - -Asimismo en virtud de que la sentencia le fue adversa al demandado se le

Sentencia

condena al pago de los **gastos y costas Judiciales** que origine el presente juicio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III, del código de Comercio. -

- - -De no hacerse el pago de lo reclamado, hágase trance y remate de los bienes embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese al actor.- - - -

- - -Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 362, 1054, 1055, 1083, 1084, 1329, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 5, 29, y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:- -

- **R E S U E L V E**:- -

- - -PRIMERO.- La parte actora justificó su acción, y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia:- **-**

- - -SEGUNDO.- Se declara **PROCEDENTE** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **C. LICENCIADO** ***************************, con el carácter de Endosatarios en Propiedad del **C.** ********************************, en contra del **C.** ***** ****** *****. **- -**

- - -TERCERO.- Se condena al **C.** ***** ****** ***** a pagar a la parte actora la cantidad de **$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.);** Así como el pago de los intereses moratorios, a razón del **3%** mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia. - -

- - -**CUARTO.-** Asimismo se condena al demandado al pago de los **Gastos y Costas** que origine la tramitación del presente juicio, a favor del promovente, Regulables en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III, del código de Comercio. - - - - - - - - -

- - - **QUINTO**.- De no hacerse el pago de lo reclamado, hágase trance y remate de los bienes embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese al actor.- -

- - -**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA** *******************************, JUEZA DEL JUZGADO *******DE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 767/2017
S E N T E N C I A

PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con el **Licenciado** ********** Secretario de Acuerdos, que autoriza y DA FE.- -

LIC. **********
JUEZA DEL JUZGADO **** DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL**

LIC. **********
SECRETARIO DE ACUERDOS

--Enseguida se hace la publicación de ley. Conste.----------
L´****/I'****

*El Licenciado(a) **********, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO ****** CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 26 DE FEBRERO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----------*

Sin validez oficial

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sexta Sesión Extraordinaria del 2018 Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.